



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de 2022

Rad. 2009-0794

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión del de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 3 de febrero de 2020, mediante el cual se dio aplicación a la sentencia C-443 de 2019 y se tuvo como sucesores procesales de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS a los señores Beatriz González de Forner, Juan Carlos Forner González, y Claudio José Forner González.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental, refiere el impugnante que debe decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P, por entender que no se aportaron los documentos idóneos y necesarios para probar la calidad de sucesores procesales de los citados , ya que a su juicio, el acuerdo entre accionistas donde se fijó la repartición de los derechos litigiosos identificados en este proceso, de lo que destaca no se relacionó en debida forma el nombre completo de la sociedad demandada, fue posterior al trámite liquidatorio de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS.

Por tanto, de ser el caso debió existir una cesión de derechos litigiosos mientras la sociedad existía.

TRASLADO

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad debida, destacó que en el auto objeto de réplica tan solo contiene la decisión del despacho de mantener la competencia de las diligencias, ante la inexequibilidad del artículo 121 del C. G. del P., dejando sin valor y efecto el proveído de 13 de agosto de 2019.

Ahora, señaló que la demás decisiones son consecuentes al desarrollo procesal, específicamente lo preceptuado en el artículo 68 del estatuto adjetivo, que en todo caso será analizado al momento de dictarse la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho lo anterior, es de memorar que la figura de la sucesión procesal tiene como fin remplazar una de las partes

procesales, para buscar la integración por inclusión de un tercero en el lugar de la que la conformaba.

En palabra de la doctrina autorizada, es un cambio en los sujetos de la relación jurídico procesal, con la transmisión de las facultades y deberes procesales que con lleva esa posición¹.

Dicha sucesión puede presentar varias clases a la luz del artículo 68 del G. G. del P., norma que erige:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Del canon bajo estudio entonces se tiene:

¹ Compendio de derecho procesal, Hernando Devis Echandia , tomo , pag 308.

(i) *Sucesión por muerte, ausencia o interdicción*: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.

(ii) *Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada*: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren.

(iii) *Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos*: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.

Estando frente al segundo de los eventos enunciados, esto es, la extinción de la persona jurídica demandante es del caso traer a mención las reglas que regulan la materia.

El canon 36 de la Ley 1258 de 2008 refiere que en sociedades por acciones simplificadas “[l]a liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada(...)”.

Ahora, siguiendo lo reglado en el artículo 460 del C. Co. los socios de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, señores

Beatriz González de Forner, Juan Carlos Forner González, y Claudio José Forner González, el 5 de noviembre de 2014, mediante asamblea extraordinaria de accionistas y por unanimidad resolvieron disolver y liquidar dicha persona jurídica, ante el siniestro de la fábrica.

En la referida acta aprobaron cuentas finales y, seguidamente, por acuerdo societario, **antes de la inscripción en el registro mercantil**, frente al trámite que avoca este pronunciamiento, decidieron distribuir entre los socios a porción de su participación, la condena favorable o desfavorable que pudiera resultar de la “única actuación judicial que en la actualidad llevaba la sociedad”.

Y este punto es fundamental, pues conforme lo establece el numeral 9º del artículo 28, consonante con el 29 del Código de Comercio, es la aprobación de cuentas **debidamente inscrita en el registro mercantil** la que finiquita y marca la terminación del proceso liquidatorio, lo cual se hizo hasta 22 de diciembre de 2014, de suerte que las decisiones asamblearias, contrario a lo señalado, surtieron plenos efectos legales, dado que solo hasta que el acto de publicidad se dio la sociedad siguió existiendo.

En conclusión, se mantiene la decisión objeto de censura. Se niega el recurso de alzada, al no estar previsto el presente auto como apelable (art. 321 del C. G. del P.).

La fecha para llevar a cabo las últimas fases de la audiencia establecida en el artículo 373 del C. G. del P. que se citara en el auto impugnado, se reprogramará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada ante la improcedencia de dicho medio de impugnación, conforme se expuso en la parte motiva. [artículo 321 del C. G. del P.].

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento dispuesta en este asunto para los fines únicos de alegatos y fallo, para el próximo 1 de agosto a las 2:30 p.m. La misma se desarrollará de manera virtual, para lo cual las partes y apoderados deberán suministrar los correos electrónicos de notificación por medio de los cuales se les remitirá el respectivo link.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 060, del 9 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria